INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 8 de mayo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en contra del Auto del 18 de abril de 2023. Venció en silencio el término de traslado. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**201600099**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: NICOLÁS ORJUELA JIMÉNEZ

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el auxiliar de la justicia José Diomedes Rodríguez Montenegro, contra el auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó comunicar providencia al Consejo Superior de la Judicatura ante el incumplimiento de deberes del secuestre.

II. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que se adelantó diligencia de secuestro el día 23 de agosto de 2016, de varios semovientes con diferentes edades, peso y tamaño, los cuales se encontraban en el lugar de la diligencia.

Señala que en el momento de la diligencia fueron dejados mediante un acuerdo verbal entre las partes (Juez, Apoderado (Con autorización de la titular), Actora y Secuestre), en depósito provisional a título gratuito a sus tenedores demandados, teniendo en cuenta su precaria situación económica, por cuanto de estos derivaban su congrua subsistencia.

Agrega que, a petición de la apoderada de la actora a través del apoderado sustituto, se convino dejarlos en depósito provisional a título gratuito, ya que según ellos era una manera de presionar el pago de la obligación contraída, pero nunca enajenarlos para empobrecer más a la parte demandada, pues en el momento de la diligencia su situación económica era muy crítica y precaria.

Indica que no era posible comercializar los semovientes en una feria (Plaza de ferias Pública), porque no contaban con guía de movilización expedida por el I.C.A., debido a que el inmueble donde se encontraban no estaba inscrito ante esa entidad y tampoco contaban con los correspondientes carnets de vacunación.

Expresa que su comercialización se hizo por parte del señor Nicolás Orjuela Jiménez, de manera urgente, ya que fueron enajenados por una fuerza mayor (Enfermedad de la esposa).

Añade que no era su obligación enajenar los semovientes secuestrados, además que debe tenerse en cuenta el estado de necesidad por el cual estaba atravesando la parte demandada, pues si no conseguía para cancelar la

obligación, mucho menos para subsistir junto a su familia.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 18 de abril de 2023.

III. Consideraciones:

El artículo 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario que los produjo, por lo que es procedente el recurso impetrado.

Problema jurídico: Determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del auto del 18 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó comunicar providencia al Consejo Superior de la Judicatura frente a incumplimiento de deberes de auxiliar de la justicia.

Para resolver el interrogante planteado, se debe señalar en primera medida que, por medio de providencia del 24 de junio de 2016, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, semovientes, cultivos y mercancías de propiedad del demandado, nombrando como secuestre al abogado JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, posesionado en el cargo el 30 de junio de 2016.

Así mismo, el 23 de agosto de 2016, el despacho procedió a efectuar el secuestro de seis (6) reses, decretando legalmente secuestrados los semovientes y haciendo entrega en forma real y material de los mismos al secuestre, quien los recibió.

Posteriormente, el día 11 de octubre de 2017 se requirió al auxiliar de la justicia designado como secuestre que presentara informe sobre su gestión frente a los semovientes secuestrados, sin que procediera de conformidad, por lo que el día 17 de enero de 2019, se efectúo nuevo requerimiento en tal sentido.

Consta que, hasta el 10 de junio de 2019, el secuestre José Diomedes Rodríguez Montenegro rindió el informe solicitado, indicando para aquel momento que: "*los semovientes se encuentran en calidad de depósito provisional y gratuito en cabeza de la señora Ana Sofía Jiménez, sin embargo, se encuentran a disposición del despacho para el momento en que sea ordenada su entrega*".

Dentro del trámite también se emitió auto del 22 de enero de 2021 exhortando al secuestre para la presentación de un informe de cuentas sobre los semovientes secuestrados y dejados bajo su custodia, es así que mediante memorial allegado al despacho el 24 de febrero de 2021 indicó el auxiliar de la justicia que el 11 de febrero de ese mismo año fue atendido por el demandado Nicolás Orjuela Jiménez quien le informó que los semovientes secuestrados los había vendido, por tal motivo señala que le manifestó a la parte pasiva que eso era un delito.

Es de destacar que en ese informe el abogado José Diomedes Rodríguez Montenegro señaló que informaría el número de radicado de la denuncia penal, circunstancia que no ocurrió de acuerdo a lo verificado en el plenario.

A su turno, en proveído del 26 de enero de 2023, se relevó del cargo de secuestre al señor José Diomedes Rodríguez Montenegro, requiriéndose informe detallado de su gestión, a lo que procedió el 13 de febrero de 2023, señalando que los semovientes secuestrados habían sido dejados en depósito gratuito a la esposa del demandado, quien los había vendido.

Bajo este panorama, el Juzgado evidenció el incumplimiento por parte del auxiliar de la justicia de sus deberes y al encontrarse acreditados los presupuestos establecidos en la causal 7 del artículo 50 del C.G.P, ordenó informar lo sucedido al Consejo Seccional de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, se denota que este despacho está acatando el mandato legal mencionado, al advertirse la incursión en causales de exclusión.

Valga indicar que los argumentos esgrimidos por el secuestre respecto de los presuntos motivos por los cuales los semovientes fueron dejados en depósito gratuito no obran en el expediente, particularmente en el acta de secuestro, así como tampoco figura la denuncia penal que presuntamente iba a instaurar el auxiliar de la justicia por la venta de las reses, sumado a que no existe justificación ante el retraso para presentar los informes de gestión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 del C.G.P.

Es por ello que no existe un fundamento factico ni jurídico que implique modificar la decisión adoptada, máxime que el mismo recurrente manifestó que no dio cumplimiento a lo preceptuado en el C.G.P, respecto de sus obligaciones como secuestre de los semovientes.

En consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente no son de recibo para el despacho y por tal razón, no alteran el criterio expuesto en el auto impugnado, por lo cual se mantendrá incólume.

Por otra parte, se negará la concesión del recurso de apelación presentado en contra el auto adiado 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta que no es procedente bajo los parámetros del artículo 321 del C.G.P, además de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Con asidero en lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER del 18 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó comunicar providencia al Consejo Superior de la Judicatura, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado, en consideración a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:
Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ba6ced1dc1e5f7e70ac22e468617ec3a1811cfcb2601f564d4f2b1883fddd3**
Documento generado en 24/05/2023 03:48:35 PM

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 32 del 25 de mayo de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica